



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2003 00235 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Carmen Inés Ramírez Gómez
Interdicto: Julián Guillermo Muñoz Ramírez

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Julián Guillermo Muñoz Ramírez de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JULIÁN GUILLERMO MUÑOZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: CITAR al señor Julián Guillermo Muñoz Ramírez (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Carmen Inés Ramírez Gómez, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 2 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Carmen Inés Ramírez Gómez, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Julián Guillermo Muñoz Ramírez en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



CUARTO: Ordenar a la señora CARMEN INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, en su condición de Curadora y al señor JULIÁN GUILLERMO MUÑOZ RAMÍREZ para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde febrero de 2005** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la curadora y al procurador de Familia

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría indíquese a la asistente social adscrita al Despacho Judicial que deberá presentar el informe con mínimo 30 día antes de la audiencia programada en este asunto.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **CARMEN INÉS RAMÍREZ GÓMEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JULIÁN GUILLERMO MUÑOZ RAMÍREZ** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8b70f0bfcd92f53a300c429a04a8278d2b83122419512fbca6ef6f8cd93**

Documento generado en 22/03/2024 07:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2003 00411 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Curadores: JOSE JAIRO AIRAS OROZCO

MARIA MARLENY ARIAS OROZCO

Interdicto: JOSE HERIBERTO ARIAS OROZCO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto José Heriberto Arias Orozco y los curadores María Marleny Arias Orozco y José Jairo Arias Orozco, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JOSE HERIBERTO ARIAS OROZCO**

SEGUNDO: CITAR al señor **JOSE HERIBERTO ARIAS OROZCO** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quienes se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 30 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a los señores **JOSE JAIRO ARIAS OROZCO Y MARIA MARLENY ARIAS OROZCO** en su condición de curadores que comparezcan y hagan comparecer al señor **JOSE HERIBERTO ARIAS OROZCO** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la

conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a los señores **JOSE JAIRO ARIAS OROZCO Y MARIA MARLENY ARIAS OROZCO** en su condición de curadores para que dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadores de manera pormenorizada año por año desde abril de 2005 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión los señores **JOSE JAIRO ARIAS OROZCO MARIA MARLENY ARIAS OROZCO y JOSE HERIBERTO ARIAS OROZCO** a las direcciones reportadas por la Nueva Eps y Sura.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social ; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia que se programa en este auto.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de los señores **JOSE JAIRO ARIAS OROZCO Y MARIA MARLENY ARIAS OROZCO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JOSE HERIBERTO ARIAS OROZCO Z**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMARRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791ce2c7db0a242ac56e6a6f6b29b8d2e8fc0d68097fde6f1d366a341271259**

Documento generado en 22/03/2024 07:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2005 00337 00
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibañez
DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble secuestrado, donde informa que el inmueble está ocupado por la familia y no genera ningún canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3471865c8a7b8de656a8573a2542f65b346888b6fe84140ab8924ea0877bfe43

Documento generado en 22/03/2024 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2005 00467 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Luz Mary Gómez Gaviria
Interdicto: Víctor Hugo Parra Gómez

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Víctor Hugo Parra Gómez de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **VÍCTOR HUGO PARRA GÓMEZ**.

SEGUNDO: CITAR al señor **Víctor Hugo Parra Gómez** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Luz Mary Gómez Gaviria**, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 20 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Luz Mary Gómez Gaviria, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Víctor Hugo Parra Gómez en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



CUARTO: Ordenar a la señora LUZ MARY GÓMEZ GAVIRIA, en su condición de Curadora para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde septiembre del año 2006** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **Luz Mary Gómez Gaviria Y Víctor Hugo Parra Gómez** a la dirección electrónica reportadas por las Eps

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría indíquese a la asistente social adscrita al Despacho Judicial que **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia programada en este auto.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LUZ MARY GÓMEZ GAVIRIA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **VÍCTOR HUGO PARRA GÓMEZ** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919952b1468c232b0702b8106882d9cb5b8cd155f51360329722b9949fa483ed**

Documento generado en 22/03/2024 07:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2005 00701 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Ángela Patricia Hernández
Interdicto: Marina Hernández Escobar

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Marina Hernández Escobar de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **MARINA HERNÁNDEZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **Marina Hernández Escobar** (quien se encuentra declarado interdicta) y a la señora **Ángela Patricia Hernández**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 6 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **Ángela Patricia Hernández**, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Marina Hernández Escobar en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



CUARTO: Ordenar a la señora MARINA HERNÁNDEZ ESCOBAR, en su condición de Curadora para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde agosto de 2006** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **Marina Hernández Escobar Y Ángela Patricia Hernández** a la dirección reportadas por las Eps

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social ; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría indíquese a la asistente social adscrita al Despacho Judicial que **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia programada en este auto.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **MARINA HERNÁNDEZ ESCOBAR** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55dd2298df96f0c95e730764b4f008085cab5f61652285a7d143ce7dadf6712**

Documento generado en 22/03/2024 07:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial

En la fecha le informo a la señora Juez que teniendo en cuenta la respuesta remitida por la EPS, SURA, me comuniqué a la línea de celular No. 3106044457, siendo atendida mi llamada por la señora RUBIELA RESTREPO MARULANDA, quien me contestó que podía recibir las notificaciones en el correo electrónico rubita780@gmail.com

Manizales, 20 de marzo de 2024

Abogado Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2006 00298 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Rubiela Restrepo Marulanda
Interdicto: Guillermo Restrepo Marulanda

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Guillermo Restrepo Marulanda de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **GUILLERMO RESTREPO MARULANDA**.

SEGUNDO: CITAR al señor **Guillermo Restrepo Marulanda** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Rubiela Restrepo Marulanda**, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia



de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 16 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Rubiela Restrepo Marulanda, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Guillermo Restrepo Marulanda en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora RUBIELA RESTREPO MARULANDA, en su condición de Curadora para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde septiembre de 2006** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **Guillermo Restrepo Marulanda Y Rubiela Restrepo Marulanda** a la dirección electrónica comunicada al Despacho por la señora Rubiela rubita780@gmail.com

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente social; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas



aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta ¿y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría indíquese a la asistente social adscrita al Despacho Judicial que **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia programada en este auto.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

- a) El interrogatorio de la señora **RUBIELA RESTREPO MARULANDA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **GUILLERMO RESTREPO MARULANDA** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5fc6a27d0cc95b51b67beb174c11f777e2fbfb6642aadf8fddae4da5b4d2**

Documento generado en 22/03/2024 07:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 7 de marzo de 2024 mediante el cual solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional, para que informe si la razones por las cuales no le fue entregado en el año 2017 el porcentaje correspondiente al 18% del auxilio de vivienda que le fue entregado al señor Lewinton López, en el año 2023 el mismo porcentaje de la asignación de retiro y de las cesantías y para el mes de marzo de 2024 solo le fue consignado la suma de \$110.000, lo cual no corresponde al porcentaje asignado a la menor.

Manizales, 22 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2008 00185 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO: LEWINTON LOPEZ

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

1.El presente proceso cuenta con providencia del 28 de agosto de 2008 que aprobó el acuerdo al que llegaron los señores María Fernanda Cardona López y Lewinton López en relación con la cuota alimentaria que el demandado suministrará para su hija María Salome López Cardona, la cual consistió en que el padre aportaría en adelante el 18% del sueldo mensual, prestaciones sociales legales y extralegales (primas de todo índole, indemnizaciones, bonificaciones, subsidios y auxilios), en caso de llegar a percibir una pensión sería igual el porcentaje, incluidas las mesadas adicionales.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a la Ley 973 de 2005 los subsidios de vivienda concedidos a los miembros de la fuerza pública y que hoy administra CAJAHONOR no son embargables y no hacen parte del sistema general de subsidios ya que refiere a un régimen especial que se dirige solo a la solución de su vivienda, razón por la que tal emolumento no hace parte de los alimentos de la adolescente demandante y por ende no hay lugar a realizar ningún requerimiento frente a lo que pudo o no corresponder el reconocimiento de ese derecho al afiliado en el año 2017 ni en ningún otro año posterior, y que se insiste, no deriva de una prestación o auxilio que se le entrega al mismo sino que va dirigido y destinado solo a la adquisición de una vivienda, de ahí que el afiliado no tenga adquisición del mismo sino al pago de su vivienda.

Frente a las cesantías del 2023 a las que alude la solicitante, emerge que, si el mismo se encontraba retirado, estas ya no se generaron pues las mismas solo se reconocen mientras el demandado estuviera activo; en tal norte el Despacho solo oficiará para que se informe si en ese año el demandado retiró cesantías y de ser así, si se aplicó el orden de descuento ordenado remitiendo la constancia de ese pago, además de solicitar información frente a la fecha en que el demandado pasó de activo a retirado y en qué

fecha fue la última que retiró cesantías y si de las mismas se descontó lo ordenado por este Despacho, finalmente y como el juzgado no conoce a cuánto asciende la asignación mensual del accionado se solicitará que se informe su valor y si se esta aplicando el porcentaje ordenado por el Juzgado dándole traslado de la solicitud de la petente frente al mes de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la petente frente a requerir al pagador del demandado con respecto al auxilio de vivienda de 2017.

SEGUNDO: ACCEDER parcialmente a los demás requerimientos, pero en los términos indicados, en consecuencia:

a) **LIBRAR** oficio CAJAHONOR, para que certifique si en el año 2023, el demandado retiró cesantías y de ser así, a cuanto ascendieron, si se aplicó la orden de descuento ordenado remitiendo la constancia de ese pago, en qué fecha fue la última que retiró cesantías y si de las mismas se descontó lo ordenado por este Despacho, además de indicar si en la cuenta del demandado aún existen montos pendientes por retirar o ya no tienen cesantías depositadas en ese cuenta y se certifique en qué fecha el demandado pasó de miembro activo a retirado.

b) **LIBRAR** oficio a CASUR, certifique cuál es la asignación mensual del demandado y los descuentos que se le hacen, precise si se le están haciendo los descuentos ordenado por este Despacho y desde qué fecha, dándole traslado de la solicitud de la petente en cuanto aduce que no se descontó en el mes de marzo de 2024, lo que correspondía a la parte demandante .

La Secretaría al momento de librar los oficios a las dos entidades deberá precisar el porcentaje que debía descontarse a qué persona, el auto que lo ordenó y el número de oficio con el que se comunicó la medida, enviándose el memorial de la petente y el que se les ponen en traslado y les concederá, el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1323fda017780fb52f1e78f6c65467f2e8c0f61c0f79283b393e8f12bc29d**

Documento generado en 22/03/2024 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00300 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE
Interdicta: JAIME HERNAN ARISTIZABAL PARRA

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de adelantar la audiencia programa para el día 1 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., elevada por el señor Jaime Hernán Aristizábal Parra, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 107 del C.G del P, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes y el 372 y 5 de la misma normativa que no habrá lugar a aplazar una audiencia sino por causa justificada.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 dispone que la interdicción y por ende los ordenamientos frente a la curaduría se mantendrán hasta que se ordene la revisión que estipula la anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción; trámite en el que es necesario el informe de valoración de apoyo, el que para los juzgados de familia, los realiza la asistente social que tiene adscrita el Juzgado, quien tiene a su cargo efectuarlas frente a todos los tramites de revisión, interdicción y donde se requiere su intervención como visitas, custodias entre otras, para todas ellas, solo existiendo una servidora judicial.

2. Finca la solicitud de adelantamiento en que la esquizofrenia de su hijo Jaime Hernán Aristizábal, es alta, toda vez que ha tratado de incendiar su vivienda, se desnuda y camina de tal manera por su casa, cuando le dan ingreso al inmueble tumba la puerta de ingreso, situación complicada con todos los miembros de la familia, quienes se encuentran angustiados y enfermos con la situación tan complicada que viven.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada, las razones son las siguientes:

i) La persona declarada interdicta en este momento, aún tiene la curaduría que se le asignó, persona que puede realizar cualquier trámite en su favor, amén que este proceso no esta destinado a disponer situaciones de cuidado, ya que éstos se encuentran en cabeza y son responsabilidad de la familia, de ahí que el adelantar la audiencia para los efectos contenidos en la disposición contendía en la Ley 1996 de 2019, no deviene relacionados con lo indicado por el solicitante.

ii) Teniendo en cuenta todos los tramites de revisión de interdicción y otros procesos que requieren de los informes de la asistente social y que solo para este Despacho, se cuenta con una servidora, es imposible disponer una fecha anterior a la fijada pues la misma además de la visita que debe realizar a este proceso tiene un sin número que también tiene pendiente y el Despacho en cuanto a revisión de interdicción desde 1999, además tiene programadas ya diligencias en fechas que van hasta el 2025, lo que impide adelantar la diligencia para la revisión.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adelantar la audiencia fijada en auto del 1 de noviembre de 2023, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el día 1 de noviembre de 2024 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20412ca39b1e970174b5aad24ecaf1309d2759a938973be6443a02d1fd705fa**

Documento generado en 22/03/2024 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el informe del Secuestre de fecha 4 de marzo de 2024

Manizales, 22 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00415 00

PROCESO: SUCESIÓN

INTERESADOS: WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA y ADIELA VALENCIA SALAZAR

CAUSANTE: GERMÁN RAMÍREZ DÁVILA

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE**:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados el informe del Secuestre de fecha 4 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5c512bbd6deab0576ac421f517464e49ec306aff0d8455c1b07aa5c6ab5a9**

Documento generado en 22/03/2024 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00005 00
PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: Alexandra Castellanos Alzate
DEMANDADAS: Omaira Salazar Llano
Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, veintidós (22) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de adición presentada por la parte demandante, frente al auto del 12 de marzo de 2024, que libro mandamiento de pago y con respecto a la corrección del auto que decreto medidas cautelares de la misma fecha, se considera

i) En auto calendado el 12 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago a cargo de las señoras Omaira Salazar Llano por valor de \$337.500 correspondientes a honorarios y por los intereses civiles de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma; y la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, por valor de \$337.500 correspondientes a honorarios.

ii) En auto calendado el 12 de marzo de 2024, se decretó el embargo de remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo en curso que se está tramitando en este Despacho entre las señoras Omaira Salazar Llano y Sandra Patricia Sánchez Valencia, con radicado 17001311000520210000500 y así mismo se decretó el embargo de los derechos o créditos que persigue la señora Omaira Salazar Llano, dentro del mismo trámite ejecutivo, limitando dicha medida a la suma de \$900.000 para cada una de las demandadas

iii) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 12 de marzo de 2024, la parte ejecutante, presentó solicitud de adición del auto, en lo concerniente al pago de los intereses moratorios de la obligación de la señora Sandra Patricia Sánchez Valencia, y solicita además la aclaración con respecto a la limitación de la medida cautelar decretada toda vez que en la parte considerativa de la providencia se hace referencia a un límite por \$2.000.000 y en la parte resolutive se hace referencia a la limitación de la medida en la suma de \$900.000, para cada una de las demandas.

iv) Para resolver la solicitud de adición, establece el artículo 286 del C.G.P, que la misma es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias que pueden ser adicionadas, de oficio o a solicitud de parte, cuando se omite resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

v) En ese orden de ideas, y advertido que en la parte resolutive de la providencia que libro mandamiento de pago no se libró por los intereses civiles de la obligación ejecutada a la señora Omaira Salazar Llano, se procederá adicionar la providencia del 12 de marzo de 2024 en ese sentido.

vi) En lo que respecta a la aclaración con respecto a la suma limitada en la providencia que decretó las medidas cautelares, es improcedente habida cuenta que el yerro al que se hace alusión no se encuentra incluido en la parte resolutive, amén que la cuantía a la que se hace alusión como limitación sobre el embargo es por la suma de \$900.000 para cada una de las demandadas como claramente quedo plasmado en la parte resolutive de la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 12 de marzo de 2024, en el literal b del ordinal primero, en los siguientes términos.

“Por los intereses civiles de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada contra el proveído calendarado el 12 de marzo de 2024. por la parte demandante, por lo motivado

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d2084e9fc9c426cabbcc50193b8b0c61a86ce2e9255bf9e7d5f76e709133bce**

Documento generado en 22/03/2024 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 20 de marzo de 2024, donde la apoderada de asuntos laborales de hoteles Decamerón Colombia S.A.S, informa que el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre ya no trabaja para esa sociedad

Bogotá, 20 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

Referencia: Respuesta oficio 249
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Menor L.P.R.R. representada por su progenitora Luisa Fernanda Ramos
Demandado: Cristian Alexander Rodríguez Montealegre
RAD. No. 17 001 31 10 005 2022-00348-00

Marcela Quitian en su calidad de apoderada para asuntos laborales de la sociedad Hoteles Decameron Colombia S.A.S. me permito en forma respetuosa dar respuesta al oficio de la referencia, indicando que el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre ya no trabaja para esta sociedad, pues su contrato fue terminado por vencimiento del plazo fijo pactado el día 02 de febrero de 2024.

En ese sentido, actualmente Hoteles Decameron Colombia S.A.S. no le paga salario alguno al señor Rodríguez. Las diferencias que pudieron haberse dado en el momento de hacer los descuentos por embargo pudieron obedecer al salario variable que en su momento devengaba el señor Rodríguez.

Quedamos a sus órdenes,

Manizales, 22 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Menores L.P.R.R y A.S.R.R
Representante:	Luisa Fernanda Ramos
Demandado:	Cristian Alexander Rodríguez Montealegre
Radicación:	17001311000520220034800

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial del 20 de marzo de 2024, remitido por la apoderada de asuntos laborales de hoteles Decamerón Colombia S.A.S, donde informa al Despacho que el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre ya no trabaja para esa sociedad, desde la terminación del contrato con fecha del 2 de febrero de 2024, y las variaciones del descuento aplican al salario variable que en su momento devengaba el demandado, lo anterior para los fines legales pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial del 20 de marzo de 2024, remitido por la apoderada de asuntos laborales de hoteles Decamerón Colombia S.A.S, donde informa al Despacho que el señor Cristian Alexander Rodríguez Montealegre ya no trabaja para esa sociedad, desde la terminación del contrato con fecha del 2 de febrero de 2024, y las variaciones del descuento aplican al salario variable que en su momento devengaba el demandado, lo anterior para los fines legales pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548ac44e20cd73ab3a57f648abb542e5423f3e88e5b3ec5a04017af52b8a963**

Documento generado en 22/03/2024 06:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica, como tercera valoración por psicología de la menor Salome Rivera Osorio de cuatro valoraciones ordenadas

Manizales, 22 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YULY TATIANA OSORIO SANTA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA
CARVAJAL
MENOR: S.R.O

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la historia que se remite, se evidencia que la menor se encuentra asistiendo a las valoraciones que fueron ordenadas las cuales deben continuar pues como bien se evidencia en dicho documento, se trata de una de las 4 psicoterapias autorizadas, para revisar la estabilidad emocional de la menor de edad dentro de su dinámica familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR la historia clínica segunda valoración por psicología que se realizó el día 01 de febrero de 2024 a la menor Salome Rivera Osorio por parte de Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S

SEGUNDO: EXHORTAR la señora Yuli Tatiana Osorio Santa para que las valoraciones de la menor se realicen de manera continua y sus reportes se continúen enviando al Despacho, según lo indicado en sentencia del 31 de mayo de 2023.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59249bf0a92f9b3e1911bac4484a9dc00cf29d193bdac615113bccc909de8889**

Documento generado en 22/03/2024 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2023-551, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, 22 de marzo de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00551 00
PROCESO: EJECUTIVO DE LAIMENTOS
DEMANDANTE: Y.P.B.G., menor representada por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ TABORDA**
DEMANDADO: **ARQUIRIO BERMUDEZ GAVIRIA**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ TABORDA**, en representación de la hija menor **Y.P.B.G.**, a través de su apoderado judicial y en contra de **ARQUIRIO BERMUDEZ GAVIRIA**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **ARQUIRIO BERMUDEZ GAVIRIA**, es la suma de **\$2'800.160,00**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c4c29d57ba6881d0814b4a0b3ce1c1ac9e6525f19b2435626be9e73340b7c**

Documento generado en 22/03/2024 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230057300
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENORES S.F.J representado por la
señora **Mónica Andrea Jaramillo Sánchez**
DEMANDADO: **Andrés Felipe Franco Correa**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que a la fecha no ha sido posible la notificación del señor Andrés Felipe Franco Correa pues habiéndose indagado con la EPS la dirección que reportó aquel en la misma y ordenada su notificación la misma no se pudo surtir pues como claramente se evidencia en la guía de entrega del 3 de noviembre de 2024, expedida por la plataforma de rapidísimo, se devuelve la citación por el motivo “destinatario desconocido” y que la demandante en el escrito de demanda afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer la ubicación del demandado se procederá a ordenar el emplazamiento.

Se advertirá a la parte demandante que en caso de que llegue a conocer información del paradero del demandado deberá informarlo de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **Andrés Felipe Franco Correa**, identificado con C.C 75102462 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SECRETARÍA proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en caso de que llegue a conocer información del paradero del demandado deberá informarlo de manera inmediata al Despacho.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901e10a79b1292840b853d3b8d3aae9cec9658511e616e896c3619dad423d4df**

Documento generado en 22/03/2024 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo "PRESCRIPCION", que, una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Manizales, 21 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005202300589 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES LD.B.S representado por la señora
Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por requerimiento del Despacho y que tienen en tal virtud la connotación de oficio.

b) Se rechazará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada y referente a la señora **Natalia Alejandra Fontecha Quiroga por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del CGP y** por inconducente, pues de la misma no se enuncia el objeto de la prueba, ni se indicó concretamente los hechos objeto de la práctica, además del hecho que siendo este un proceso ejecutivo y la única excepción que planteó quien pidió esa petición – prescripción – el testimonio que se solicita no tendría ninguna relación con aquella pues el término prescriptivo lo determina La Ley no la declaración de un tercero ajeno al proceso y finalmente el presente trámite ejecutivo se encuentra dirigido a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga esas características y al



demandado probar que pagó el monto que se aduce debido a cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida - artículo 1625 CC-, último presupuesto que no se puede tener por acreditado con la testimonial peticionada ya que además de no conocer su objeto, la excepción extintiva que se propone – prescripción – no se prueba con un testimonio, precisando que en este trámite se reitera solo se busca determinar la existencia de una obligación y si la misma se logra enervar por cualquier medio de extinción de las obligaciones, cualquier otro asunto que no tenga relación con el mismo y pruebas que no lo acrediten resultan inconducentes, razón por la se rechazará la mentada prueba.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales, ya que las testimoniales se rechazarán, no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriada este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.
audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales:** Las aportadas con la demanda.
- 2.- **DE LA PARTE DEMANDADA:** Documentales: Las aportadas con la excepción presentada.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba testimonial de la señora Natalia Alejandra fontecha Quiroga y que fue solicitada por la parte demandada, por lo motivado.

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito**, que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78383ba707fd3d4fd7f8b150d39eccc0b9b1afae2116a035e36c36262e078603**

Documento generado en 22/03/2024 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00016 00

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD

**DEMANDANTE: MENOR M.I.G.M REPRESENTANTE:
DANIELA GIRALDO MURILLO**

DEMANDADO: CARLOS WILSON SUAREZ ZULUAGA

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, regula la institución del desistimiento, el cual es autorizado hasta antes del proferimiento de la sentencia, el cual implica la renuncia a las pretensiones en aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 315 dispone qué personas no pueden desistir y en tratándose de incapaces, el mismo no será procedente a menos que se obtenga licencia judicial; ya el artículo 316 estipula que ante un desistimiento deberá hacerse pronunciamiento sobre condena en costas y perjuicios a menos que las partes convengan en lo contrario o cuando dado el traslado de dicho desistimiento con la solicitud que no se imponga esa condena, la parte no se oponga a tal solicitud.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante quien manifestó que desistía de la demanda y que solicitó no ser condenada en costas, en auto del 15 de marzo de 2024 se ordenó dar traslado al señor Carlos Wilson Suárez Zuluaga, al Procurador y Defensora de Familia, por el término de 3 días de la petición de desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G del P.

c) El señor Carlos Wilson Suárez Zuluaga no es opuso al desistimiento de la demanda.

d) Teniendo en cuenta lo acontecido, refulge que:

i) Como quiera que la parte demandante es un menor de edad, el desistimiento es improcedente pues aunque el mismo fue presentado por su representante legal, para ese acto en concreto, su representante no tiene derecho de disposición, razón por la cual debe establecerse a procedencia de conceder licencia para que su representante proceda en tal sentido.

Puestas así las cosas, emerge que esta acción, se dirigió a buscar la verdadera filiación de la parte demandante con respecto de quien se imputaba su paternidad, sin embargo, se evidencia del plenario que por razón de la prueba científica allegada y realizada con aquella y el demandado, se puede establecer que científicamente no hay posibilidad de seguirla endilgando al mismo e insistir en un trámite donde se le daría el mismo efecto a través de sentencia repercutiría en situaciones que afecten a la misma, de lo que emerge que en este caso en específico la licencia judicial se torna procedente, pues incluso la determinación de la pretensión se dirigió a determinar la paternidad con respecto a una persona determinada y frente a ésta científicamente se conoce que no existe tan vínculo.

ii) Despejado lo anterior, refulge que teniendo la representante legal la licencia concedida, el desistimiento cumple con los requisitos que la ley exige. (Art. 314, 315

del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y se ha concedido la licencia indicada.

ii) Ahora, en lo que corresponde a la condena en costas y perjuicios, encuentra el Despacho que habiéndose hecho la solicitud de no ser condenada la parte actora, la misma fue puesta en traslado del accionado quien no se opuso a esa petición por lo que de cara al artículo 316 no se impartirá tal condena, aunado al hecho, que siendo un derecho fundamental de una menor de edad el buscar el mecanismo para determinar su filiación no puede derivar un perjuicio frente al demandado, pues de hecho en este caso, incluso se negó la medida cautelar petitionada y finalmente la solicitud de desistimiento se presentó en la etapa primigenia del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Investigación de Paternidad promovida por la menor I.G.M, representado por la señora Daniela Giraldo Murillo en contra del señor Carlos Wilson Suárez Zuluaga.

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dcfd2d1e33294ff0d83bec1288868d59c6bb21d743786b0b85480e2b965ac9**

Documento generado en 22/03/2024 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2024 00066 00
Expediente: FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES
Demandante: ANDRES FELIPE GOMEZ BENAVIDES
Demandado: CARLOS HUMBERTO GOMEZ RAMIREZ

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1º. Establece el artículo 28 del CGP establece las pautas de la competencia territorial determinado que salvo disposición legal en contrario, la competencia en procesos contenciosos, la tiene el juez del domicilio del demandado. .

2º. Según lo afirmado en la demanda, el accionado, señor Carlos Humberto Gómez Ramírez reside en la Calle 50 norte No. 16-02 Conjunto Los Gerarios Casa B16 **Armenia, Quindío** y en el demandante no concurre ningún presupuestos que modifique a competencia general, pues es mayor de edad.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que la competencia que determina este asunto es la territorial contenida en el artículo 28 del CGP por lo que su conocimiento le compete al Juez del domicilio del demandado, es decir, al Juez de Familia Circuito de Armenia, Quindío – reparto

4. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia, a remitirlo a los Jueces de Familia de Armenia, Quindío-**reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd9661941b88532cc5f5095f48cc15746b13c7ff0ec2878e154d742eae7c841**

Documento generado en 22/03/2024 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADACADO: 170013110005 20240006900
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H y S.P
DEMANDANTE: Diana María Valencia Giraldo
DEMANDADO: Ricardo Arturo Tabares Agudelo

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Auscultada la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por la señora Diana María Valencia Giraldo en frente al señor Ricardo Arturo Tabares Agudelo, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con una de las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **Diana María Valencia Giraldo** frente al señor **Ricardo Arturo Tabares Agudelo** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado el señor **Ricardo Arturo Tabares Agudelo**, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: NEGAR la autorización para que el demandado se notifique por correo, en su lugar, **ORDENAR** que su notificación se realice a la dirección física reportada de aquel, en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante** para que en el término de 10 días siguientes a la concreción de la única medida a la que se accedió, notifique al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP., y allegue en ese término la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y el aviso y la constancia de recibo de esas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR como actos de impulso para ser decretados en el momento procesal. como pruebas de oficio, los siguientes

1. Ordenar a la **Secretaría realice** consulta de ADRES con la cédula de las dos partes y en caso de reportar EPS se le solicitará en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen cuál es la dirección de ambas partes y si los mismos se encuentran en grupos familiares como beneficiarios o tienen en su grupo a beneficiarios indicará a qué personas y sin en el mismo se reporta compañera permanente o cónyuge se indicará el nombre y la fecha e vinculación de la misma.



2. Oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Manizales para que remita el expediente digitalizado del trámite que por violencia que se hubiera instaurado por cualquiera de las partes y el radicado bajo el número 2024-2747 certificando el estado en que se encuentra. Secretaría concédase el término de 5 días siguientes para que se remita esa información.

3. **Ordenar a la parte demandante para** que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia:

- a) Allegue la partida de bautismo de su hijo S. T. V. , debidamente autenticada por la autoridad eclesiástica .
- b) Allegue el certificado laboral, certificado o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen, de no tener una vinculación laboral o contractual deberá indicar de dónde provienen sus ingresos, en caso de declarara renta allegar la última declaración presentada.
- c) Allegue el contrato de arrendamiento donde reside y los tres últimos pagos del canon de arrendamiento a la fecha de este auto, el último recibo de pago de servicios públicos (agua, luz, gas, internet) que se haya pagado a la fecha de este auto del lugar donde reside; en caso de que la vivienda sea propia el certificado de tradición.

4. **Ordenar a la parte demandada** que en el mismo término que se le concede para contestar la demandada y a través de su apoderado:

- a) allegue el certificado laboral, certificado o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen, de no tener una vinculación laboral o contractual deberá indicar de dónde provienen sus ingresos, en caso de declarar renta allegar la última declaración presentada.
- b) Allegue el contrato de arrendamiento donde reside y los tres últimos pagos del canon de arrendamiento a la fecha de este auto, el último recibo de pago de servicios públicos (agua, luz, gas, internet) que se haya pagado a la fecha de este auto del lugar donde reside; en caso de que la vivienda sea propia el certificado de tradición.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. José Leonardo Hincapié Castaño, identificado con tarjeta profesional Nro. 246801 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, y según los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031671c7ddf271a6cebdede2d9dc8af62d4829842b48947bad2221d5189b943**

Documento generado en 22/03/2024 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 1700131100052024 00070 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: LUZ MARINA CEBALLOS DUQUE
MENOR: J. V. C.

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Luego del examen preliminar a la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Designación de Guardador promovida por el menor a través de la Defensora de Familia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso por lo que hay lugar a admitirla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia – Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Designación de Guardador promovida través de Defensora de Familia y por solicitud de la señora **LUZ MARINA CEBALLOS DUQUE** y en favor de los intereses del menor **J. V. C.**

SEGUNDO: DARLE el trámite legal del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue **constancia de comunicación de los parientes por línea** materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CG.P., esto es, por aviso.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los parientes indeterminados del adolescente **J.V.C** para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del adolescente **J.V.C** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso. Se concede el término de 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para realizar la visita y presentar tal informe.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa31bd5cd212472a3a025f6c572c1dbc7bc1bdd5ab96051ce2f3dba56a051aa6**

Documento generado en 22/03/2024 07:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240007100
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Jacqueline Coromoto Lugo

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **JACQUELINE COROMOTO LUGO**, como representante legal de sus menores, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Jacqueline Coromoto Lugo**, como representante legal de sus menores hijos Ruddy Frannellys Basabe Lugo y Deinner Alfonso Méndez Lugo, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de permiso de salida del País, contra los padres de cada uno de los menores, estos es, contra los señores Rudy Jackson Basage García y Danny Rafael Méndez Orozco respectivamente.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del trámite indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **JACQUELINE COROMOTO LUGO**, como representante legal de sus menores hijos R. F. B. L. y D. A. M. L., para que inicie y lleve hasta su culminación procesode PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, contra los padres de cada uno de los mentados menores de edad, esto es, contra los señores Rudy Jackson Basage García y Danny Rafael Méndez Orozco respectivamente

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al Dr. JOSE LEONARDO HINCAPIE CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 75084534 y Tarjeta Profesional No. 246801, quien se localiza en el correo electrónico leohincapie1977@gmail.com, celular 3134718552, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922890b981fa1dcddc5dd74993b18972ecb549fb036e7778cd084553d68cd6dd**

Documento generado en 22/03/2024 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>